Ley Nº 196, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por la suma de $600.000.00, que se denominarán Bonos del Centenario de la República Dominicana.— G. O. Nº 5874, del 22 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 196.

Art. 1.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de $600.000.00.

Art. 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, serán nominativos; de un valor de $100.00 a $1.000.00 cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1º de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha indicada.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 4.— El pago de los intereses se efectuará el 1º de junio y el 1º de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art. 5.— En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1º de enero de 1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio consignará en el Banco Depositario del Gobierno los fondos para ello y publicará el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional por tres veces consecutivas. A partir

de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art. 6.— En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos, y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a hacer pagos de amortización, adicionales a los previstos en el artículo anterior, con cargo al superávit presupuestal.

Art. 8.— La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art. 9.— Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art. 10.— Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados por el Banco Depositario del Gobierno en todas sus sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin el Tesorero Nacional, en la forma reglamentaria.

Art. 11.— Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente Ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes. Especial-

mente se podrán pagar con ellos los impuestos fiscales o municipales una vez que estén vencidos.

Art. 12.— El producido de la venta de los bonos previstos por esta Ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del prmier centenario de la Independencia de la República.

Art. 13.— Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondiente.

Art. 14.— Se abroga la Ley Nº 195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art. 15.— El Poder Ejectuivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 197, sobre Instituciones Bancarias.— G. O. Nº 5874, del 22 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 197.

Art. 1º— El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la ley sobre Instituciones Bancarias, Nº 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de préstamos de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley, de los establecimientos de préstamos de menor cuantía y de las casas de compra-venta, los cuales seguirán rigiéndose por las leyes especiales que les son propias.

Art. 2º— Las solicitudes de permiso se enviarán al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, acompañadas de las bases o Estatutos correspondientes.

Art. 3º— Si el permiso fuere otorgado por el Poder Ejecutivo, se hará en forma de decreto.